PROCESO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS)
QUERELLANTE : KELLY JOHANA QUINTERO BARONA
QUERELLADO : JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ
RADICACION : 2019-00475

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia.

TERCERO: **REMITIR** las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 94 **del** 05 DIC 2019

LEIDY YULEITH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual."[1]

Ahora, en lo que hace referencia a las implicaciones *ius fundamentales* del derecho de alimentos, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"4.1. De acuerdo con los artículos 42 y 44 superiores, los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deben sostenerlos y educarlos mientras sean menores de edad, lo que implica, a su vez, que desde una perspectiva ampliada, la familia tenga la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Esta consagración constitucional hace precisamente referencia a la obligación de prestar alimentos y al derecho a recibirlos. En efecto, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, así como el cuidado, la educación, y la recreación hacen parte del conjunto ius fundamental del derecho a los alimentos, que como deber de orden constitucional y legal para el alimentante,[76] procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes se desarrollen física, psicológica, espiritual, moral, cultural y socialmente.

En ese sentido, en diversas oportunidades la Corte ha advertido sobre la relevancia que de manera general reviste el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...", razón por la cual, "...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad..."[77]

4.2. Así, el derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años,[78] el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, "(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos]."[79] Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos."[2]

Aunado a lo anterior, el Comisario de Familia, dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 inciso primero del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que se tuvo en cuenta para la fijación de la cuota de alimentos el salario que devenga el progenitor de los menores, ya que como lo indica la norma en mención la cuota de alimentos se fija con base en el salario devengado por el alimentante, y/o si este no demuestra cuánto devenga, la ley presume que al menos devenga el salario mínimo mensual legal vigente, igualmente, se advierte en el presente asunto que el progenitor no demostró que tuviese más obligaciones alimentarias.

Por tal motivo, las decisiones que son objeto de reparo por el apelante, se encuentran ajustadas a derecho y salvaguardan no solo los derechos de las partes, sino, lo más importante, los derechos fundamentales de la hija menor de edad de la pareja, por cuanto dicha determinación protege su interés superior, así que será confirmada la decisión apelada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

---

[1] SENTENCIA C-727 DE 2015 M.P. (E) MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
[2] SENTENCIA T-676 DE 2015 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

De conformidad con el artículo 1 de la ley 575 de 2000 que reformó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurren los hechos una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato, o agresión o evite que esta se realice, teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, es competente para conocer sobre el proceso de Violencia Intrafamiliar y el restablecimiento de Derechos dentro de ese contexto, además de tomar las medidas de protección necesarias.

Dentro del presente asunto, de las pruebas practicadas, se advierte que el Comisario Primero de Familia de esta ciudad dentro del presente trámite administrativo regulado por la Ley 294/96 modificada por la Ley 575 de 2000, así como por la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, desde el punto de vista procesal, respetó las garantías constitucionales y legales, toda vez que las partes fueron escuchadas; se les dio la oportunidad a las partes de intervenir dentro del mismo, de solicitar pruebas y así mismo se les notificaron las decisiones en debida forma.

Por lo cual se concluye que el trámite administrativo adelantado por la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, se respetó el debido proceso en cada uno de sus componentes, siendo claro que las partes tuvieron las garantías propias de ese tipo de procedimientos.

Ahora bien, respecto de la decisión de fondo tomada, más exactamente lo relacionado con los alimentos a favor de la niña HELEN NATALIA, único aspecto que fue motivo de inconformidad por parte del señor JOSÉ RICARDO SUAREZ RAMIREZ, el Despacho comparte lo resuelto por el Comisario de Familia, toda vez que se considera que la cuota alimentaria provisional señalada es acorde a los derechos y al interés superior de la niña.

En ese entendido para este Despacho, la necesidad alimentaria de los niños, niñas y adolescentes se presume por su condición de menores de edad que dependen de sus padres para su subsistencia, por tanto la obligación de velar por el establecimiento, la crianza y la educación de los hijos, tal como lo afirma el artículo 253 del Código Civil, le corresponde a éstos, quienes deben garantizarle el máximo de satisfacción de sus derechos como lo exige la responsabilidad parental que voluntariamente ambos padres decidieron contraer al momento de concebir a su hija.

Así, respecto de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha sido extensa y ha indicado entre otros aspectos que "*(...) El derecho a los alimentos de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos. Acorde con lo anterior, el artículo 413 del Código Civil prevé que los alimentos, comprenden la obligación de proporcionar a los niños el sustento, la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio. Así entonces, el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos*

PROCESO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS)
QUERELLANTE : KELLY JOHANA QUINTERO BARONA
QUERELLADO : JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ
RADICACION : 2019-00475

Sentencia No. 132
Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A TRATAR

En atención a la facultad otorgada por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, procede el Juzgado a resolver la apelación interpuesta por el señor JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ contra la resolución proferida el 22 de octubre de 2019 por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de violencia intrafamiliar número 227/2019.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la señora KELLY JOHANA QUINTERO BARONA presentó Querella contra el señor JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ, por violencia intrafamiliar, en consecuencia se dio apertura a la Querella proceso No 227/2019 en la cual también se dio apertura a proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO por ser víctima de maltrato, físico, verbal y psicológico por parte del señor SUAREZ RAMIREZ.

La señora KELLY JOHANA manifestó en la Comisaría de Familia que el señor JOSE RICARDO agrede física, verbal y psicológicamente no solamente a ella sino también a su hija menor de edad y que debido a estos maltratos la niña ha tenido que ser intervenida psicológicamente.

Notificado el querellado, en audiencia del 22 de octubre de 2019, luego de escuchar a ambas partes, la Comisaria de Familia, decidió entre otros: "*PRIMERO: Establecer que efectivamente existieron hechos de violencia intrafamiliar entre las partes JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ y la menor HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO. (...) SEPTIMO: Como medida de restablecimiento a favor de la menor HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO de siete (7) años de edad, se continúa con la custodia en cabeza de su madre, la señora KELLY JOHANNA QUINTERO BARONA (...) OCTAVO: CUOTA ALIMENTARIA. (...) se procede a dejar una cuota provisional de alimentos al JOSE RICARDO SUAREZ RAMIREZ y a favor de la señora KELLY JOHANA QUINTERO BARONA para beneficio de la menor HELEN NATALIA SUAREZ QUINTERO de siete (7) años de edad, la siguiente cantidad para ALIMENTACION: La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE ($180.000) (...)*"

El señor JOSE RICARDO SUARESRAMIREZ manifestó no estar de acuerdo con lo decidido por el Comisario de Familia, por cuanto no está dispuesto a pagar cuota de alimentos según su dicho por que la señora KELLY JOHANA no hará buen uso de este a favor de su hija.

La Comisaría Primera de Familia, remitió el expediente para lo correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación contra la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio.